

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 02 de abril del 2024 por FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE identificada con RUC N° 10707746144, en adelante la Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 00209-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 11 de abril del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación de las condiciones de los proveedores que han suscrito los Acuerdos Marco analizando el registro del estado del RNP, SUNAT, SBS y CIU correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0422-2024 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó lo siguiente:

"- De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, se ha evidenciado que el proveedor FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE no cuenta con al menos una de las actividades económicas (Principal o Secundario) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), en el registro administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, establecida y fundamentada en numeral II y III, del presente Formato, respectivamente.

- De conformidad con la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0), el tiempo de exclusión es por el plazo que no cuente con al menos una de las actividades económicas correspondientes del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5.

- Por los argumentos expuestos corresponde excluir temporalmente al proveedor del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5."

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración,

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 08 de marzo del 2024 la Recurrente fue debidamente notificada, conforme lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, en adelante, las Reglas, por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0422-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 02 de abril del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 02 de abril del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos de la Recurrente son los siguientes:

" (...)

Mi solicitud de reconsideración se fundamenta en la temporalidad de los hechos pues fue por un periodo muy corto, (tres días), menos de una semana, en el que no estuvo con al menos una de las actividades económicas (principal o secundario del Código de Clasificación Internacional Uniforme (CIIU) en el registro administrado por la Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) precisamente por un tema tributario sucedió lo indicado, el cual fue restablecido inmediatamente, como se indica en la FICHA RUC adjunta.

(...)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad".

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0422-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó a la Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, la Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que al momento de su verificación, su representada contaba con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que la Recurrente presentó como nueva prueba una captura de pantalla de la FICHA RUC de fecha 25/3/24; por tanto, corresponde analizar los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración;

Sobre la obligatoriedad de contar con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada.

Que, los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas,

las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, concordante con ello, el dispositivo legal precitado precisa en el literal f) del artículo citado en el párrafo precedente que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece la obligación de los proveedores adjudicatarios referente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos asociados a cada Acuerdo Marco, en el presente caso, resultan aplicables las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III;

Que, las Reglas precisan en el numeral 14 de su Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación que el proveedor deberá contar con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT, y esta será concordante con los CIIU detallados a continuación:

Cuadro N° 1
CIIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos

CIIU Rev. 4 (*)	DESCRIPCIÓN
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico
4651	Venta al por mayor de ordenadores, equipo periférico y programas de informática
4652	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
4741	Venta al por menor de ordenadores, equipo periférico, programas informáticos y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades Económicas, CIIU revisión 4¹.

Que, el numeral precitado establece que PERÚ COMPRAS como parte del monitoreo que realiza verificará el cumplimiento de lo establecido; por lo que en caso de no coincidir el CIIU antes señalado al momento de su verificación el proveedor será excluido del Acuerdo Marco por el plazo que realice su modificación previa solicitud de inclusión;

Que, de lo expuesto se advierte, que las Reglas han establecido taxativamente las actividades económicas (principal o secundarias) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) con las que los proveedores adjudicatarios deben de contar durante la operatividad; de igual manera, dicho dispositivo legal ha prescrito que en aquellos supuestos que PERÚ COMPRAS advierta como parte del monitoreo realizado que el proveedor incumple dicha disposición, procederá con su exclusión;

Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que durante el monitoreo realizado por PERÚ COMPRAS la Recurrente contaba con las actividades económicas (principal o secundarias) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT), que se detallan a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Actividad(es) Económica(s):

Principal - 4663 - VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

Secundaria 1 - 8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Secundaria 2 - 3100 - FABRICACIÓN DE MUEBLES

Que, de la información desarrollada previamente se advierte que en fecha 29 de febrero del 2024, durante el monitoreo realizado por PERU COMPRAS la Recurrente no contaba con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT de acuerdo a lo detallado en el numeral 14 del Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación de las Reglas, conforme se advierte a continuación:

29/2/24, 1:21

SUNAT - Consulta RUC

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
10707746144 - FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE

Tipo Contribuyente:
PERSONA NATURAL CON NEGOCIO

Tipo de Documento:
DNI 70774614 - FLORES CANDIOTTI, YOMIRA NICOLLE

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
01/09/2022
Fecha de Inicio de Actividades:
01/09/2022

Estado del Contribuyente:
ACTIVO

Condición del Contribuyente:
HABIDO

Domicilio Fiscal:
-

Sistema Emisión de Comprobante:
MANUAL
Actividad Comercio Exterior:
SIN ACTIVIDAD

Sistema Contabilidad:
MANUAL

Actividad(es) Económica(s):

Principal - 4663 - VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

Secundaria 1 - 8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Secundaria 2 - 3100 - FABRICACIÓN DE MUEBLES

<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/d-4/trmconsruc/jcr500Alas>

1/2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: L1WHH00

Que, al no contar con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT la Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto la Recurrente presentó como nueva prueba FICHA RUC de fecha 25/3/24 a través de la cual se advierte que en dicha fecha contaba con la actividad económica principal del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIU) 4741, conforme se detalla a continuación:



FICHA RUC : 10707746144
FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE

Número de Transacción : 69589164
CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE
Tipo de Contribuyente	: 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 01/09/2022
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/09/2022
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0073 - I.R.LAMBAYEQUE-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: 28/03/2023
Comprobantes electrónicos	: RECIBO POR HONORARIO (desde 28/03/2023),FACTURA (desde 17/07/2023),BOLETA (desde 23/01/2024)

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 4741 - VENTA AL POR MENOR DE ORDENADORES, EQUIPO PERIFÉRICO, PROGRAMA DE INFORM. Y EQU. DE TELECOM. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
Actividad Económica Secundaria 1	: 4761 - VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
Actividad Económica Secundaria 2	: 4659 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: 99- PROFESION U OCUPACION NO ESPECIFICADA
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: - 975286134
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: yomira.fc14@gmail.com
Correo Electrónico 2	: -

Que, no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha información corresponde a una fecha posterior a la verificación realizada por PERÚ COMPRAS en fecha 29 de febrero del 2024, por lo que queda acreditado que la Recurrente no cumplió con su obligación de contar con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada al momento de la verificación efectuada por PERÚ COMPRAS, hecho que ha sido corroborado por la Recurrente a través de su recurso de reconsideración mediante el cual manifestó que la pérdida del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIU), en la

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ficha RUC administrada por la SUNAT fue por un periodo muy corto, (tres días), menos de una semana;

Que, la Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada. Asimismo, la nueva prueba ofrecida a través del recurso de reconsideración no pudo desvirtuar el supuesto de exclusión atribuido mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0422-2024, por lo que, el recurso administrativo interpuesto deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE identificada con RUC N° 10707746144, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0422-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento de la Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a FLORES CANDIOTTI YOMIRA NICOLLE identificada con RUC N° 10707746144.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS